
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Ramos, S. A.

Abogados: Dres. Elías Rodríguez Rodríguez , Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.

Recurrida: Mercedes Rafaela Sánchez García.

Abogados: Dr. Pedro Marcelino García y Lic. Pedro E. Estévez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 912-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García, actuando por sí y por el Lic. Pedro E. Estévez Reyes, abogados de la parte recurrida Mercedes Rafaela Sánchez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lic. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica

más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García y el Lic. Pedro E. Estévez Reyes, abogados de la parte recurrida Mercedes Rafaela Sánchez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Rafaela Sánchez García contra las entidades Grupo Ramos, S. A., administradora de la razón social Multicentro La Sirena Villa Mella y Guardianes Tauro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 290, de fecha 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA, de generales que constan, en contra de las entidades GRUPO RAMOS, ADMINISTRACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL MULTICENTRO LA SIRENA VILLA MELLA Y GUARDIANES TAURO, de generales que constan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. KAREN ESCOTO GARCÍA, ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ÁNINA DEL CASTILLO y SUSSY E. COLÓN MEJÍA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Rafaela Sánchez García interpuso formal recurso contra la misma, mediante acto núm. 574/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, instrumentado por la ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 912-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 290, relativa al expediente No. 034-11-00467, dictada en fecha 07 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA contra el centro comercial MULTICENTRO TIENDAS LA SIRENA, GRUPOS RAMOS, S. A., “MULTI-CENTRO VILLA MELLA”, y, en consecuencia, CONDENA a estos últimos a pagar a favor de la señora MERCEDES RAFAELA SÁNCHEZ GARCÍA las siguientes sumas: a) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales, y b) Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por dicha señora como consecuencia del referido evento; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, MULTICENTRO TIENDAS LA SIRENA, GRUPO RAMOS, S. A., “MULTI-CENTRO VILLA MELLA”, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO E. ESTÉVEZ REYES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al Grupo Ramos, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Mercedes Rafaela Sánchez García, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 912-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.